



Tribunal Supremo Electoral

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS.

Guatemala, veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

Se trae a la vista para resolver, la solicitud planteada por el partido político **UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA –UNE–**, para la inscripción de los candidatos a los cargos de **Presidente y Vicepresidente** de la República de Guatemala, a los ciudadanos **Sandra Julieta Torre Casanova y Romeo Estuardo Guerra Lemus**, respectivamente; y,

CONSIDERANDO I

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 136 y la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 3, reconocen y garantizan los derechos políticos de los ciudadanos, como lo son: **a)** Respetar y defender la Constitución Política de la República de Guatemala; **b)** Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; **c)** Velar por la libertad y efectividad del sufragio y pureza del proceso electoral; **d)** Elegir y ser electo; y, **e)** Optar a cargos públicos.

En lo concerniente al derecho de elegir y ser electo, la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha precisado que este implica un beneficio para quien participa a optar a un cargo público; sin embargo, también implica a cada ciudadano capaz, la delegación de una cuota de soberanía nacional; es decir que, el derecho de elegir y ser electo no debe ser limitado, salvo por la ausencia de requisitos para acceder a cargos públicos. En nuestra legislación, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos se encuentra garantizado como un derecho eminentemente político y para el efecto, el artículo 136, inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala dispone que, es un derecho y un deber del ciudadano optar a cargos públicos.

CONSIDERANDO II

La Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 157, inciso h), regula que es atribución del Director del Registro de Ciudadanos: “... Resolver, dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas...”; asimismo, en su artículo 216 estipula que: “... El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental, al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolver...”.

CONSIDERANDO III

El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos, en informe identificado con el número IICOP guion cero tres guion dos mil veintitrés SAE diagonal ms (IICOP-03-2023 SAEA/ms), de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, señaló que la solicitud de inscripción, así como los documentos relacionados para tal efecto, fueron presentados ante esa dependencia, el veintiuno de enero de dos mil veintitrés, por el partido político **UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA –UNE–**, de conformidad con lo establecido en los artículos 196 y 215 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; asimismo, que la postulación y proclamación se hizo en su respectiva asamblea, en donde acordaron postular a la ciudadana **Sandra Julieta Torres Casanova**, como candidata a Presidente de la República y al ciudadano **Romeo Estuardo Guerra Lemus**, como candidato a Vicepresidente de la República, en las Elecciones Generales y Parlamento Centroamericano dos mil veintitrés; y que los aludidos candidatos, de acuerdo con las declaraciones juradas presentadas, aceptaron las postulaciones. Concluyó solicitando se emita la resolución que en derecho corresponda.



Tribunal Supremo Electoral

CONSIDERANDO IV

El derecho electoral es el conjunto de normas jurídicas que regulan la elección por los ciudadanos de personas para integrar los órganos representativos en un determinado Estado (...) En un sentido más amplio, el derecho electoral integraría las determinaciones jurídicas, sean positivas o consuetudinarias que regulan la elección de representantes para los cargos públicos. (Olabuénaga, Torrado, & Vieyetz, 1998)

Del examen realizado al expediente de mérito, se advierte que cumple con los requisitos regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y los contemplados en el Decreto número uno guion dos mil veintitrés (1-2023), emitido por el Tribunal Suprema Electoral, el veinte de enero de dos mil veintitrés; toda vez que, se verificó que se encuentra sustentado con los documentos de rigor y además, la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos, extendida por la Contraloría General de Cuentas de Guatemala y de la carencia de antecedentes penales y policiaos de los candidatos a cargos de elección popular propuestos por el partido político UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA –UNE–, constatando que los referidos documentos gozan de plena validez y vigencia a la presente fecha.

Con base en el análisis realizado y el informe técnico legal emitido por el Departamento de Organizaciones Políticas, esta Dirección determina que, la solicitud presentada por el partido político **UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA –UNE–**, para la inscripción de los candidatos a los cargos de **Presidente y Vicepresidente** de la República de Guatemala, a los ciudadanos **Sandra Julieta Torres Casanova y Romeo Estuardo Guerra Lemus**, respectivamente, resulta procedente su inscripción; por lo que así deberá declararse.

LEYES APLICABLES


Artículos citados, y: 113, 135, 136, 184, 185 y 186 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 20 inciso a), 155, 157, 163 inciso d), 167 inciso d), 212, 213, 214, 215, 216 y 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 49, 50, 51, 52, 53, 59, 59 Bis y 60 de su Reglamento de la citada ley; y, artículos 66 y 67 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS, con base en lo considerado y leyes citadas **DECLARA: I. PROCEDENTE** la solicitud planteada por el partido político **UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA –UNE–**, en cuanto a la inscripción de los candidatos: **Sandra Julieta Torres Casanova** al cargo de **Presidente** de la República de Guatemala; y, **Romeo Estuardo Guerra Lemus** al cargo de **Vicepresidente** de la República de Guatemala. **II.** Remítase el expediente de mérito al Departamento de Organizaciones Políticas para su anotación y así extender las credenciales que en derecho corresponden. **III. Notifíquese.**


Sergio Estuardo Jiménez Rivera
SECRETARIO
REGISTRO DE CIUDADANOS
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL




Lic. Ramiro José Muñoz Jordán
Director General
Registro de Ciudadanos
Tribunal Supremo Electoral






Tribunal Supremo Electoral

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el municipio de Guatemala, del departamento de Guatemala, siendo las ocho y dos horas con veinte y dos minutos, del día veintisiete de enero de dos mil veintitrés, en la sexta avenida, ocho guion sesenta y cinco, zona nueve, NOTIFIQUÉ, al Partido Político "UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA" -UNE-, el proceso electoral número PE-DGRC-003-2023-RJMJ/crrdl de fecha 26 de enero de 2023, dictada por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, mediante cédula que entregué a: Lisbeth Goeman quien de enterado (a) de conformidad SE firmó.
DOY FE.

(f) 
NOTIFICADO (A)


Daniel Emanuel Obando López
Notificador
Dirección General del
Registro de Ciudadanos



